



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 178/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.M.F.T.A., en nombre y representación de F.A.A.G. y M.M.B.G., por el fallecimiento de su hijo, A.N.A.B., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 125/2007 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. Del expediente se desprende que los hechos ocurrieron de la siguiente forma:

El representante de los afectados declara que el 16 de diciembre de 2004, alrededor de las 22:00 horas, el hijo de los afectados circulaba, por la carretera TF-

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

1, a la altura del punto kilométrico 05+500, como pasajero, sin llevar el cinturón de seguridad, en el asiento trasero derecho del vehículo, conducido por J.J.M.P., cuando éste, al adelantar a un camión, se vio obligado a realizar una maniobra de evasión con la finalidad de no colisionar con otro vehículo que precedía a dicho camión y que se incorporó, de improviso y a poca velocidad, al carril izquierdo por el que circulaba el vehículo en el que se encontraba el fallecido.

La maniobra de evasión que realizó consistió en un giro hacia la derecha, pero el coche, que circulaba a unos 110km/h, se desplazó mucho más a la derecha de lo que él pretendía, saliéndose de la vía por el margen derecho. Intentó rectificar su trayectoria girando el volante en sentido contrario, pero, una vez más, el vehículo no le respondió en la forma que él quería, sino que giró su parte trasera hacia la derecha, saliendo definitivamente de la vía y colisionando contra el soporte de una señal existente en el lugar.

Este fuerte golpe de la parte derecha trasera del vehículo con la señal, provocó el fallecimiento del hijo de los afectados.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 11.<sup>1</sup>

12. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- A los reclamantes (art. 139.1 LRJAP-PAC) se les abonó por la compañía aseguradora, ya referida, una indemnización de 82.754,87 euros, devengada como

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

consecuencia del fallecimiento de su hijo en el accidente de circulación referido anteriormente.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, dadas las circunstancias del presente procedimiento.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, ya que en este caso -se asegura- el daño no se debe a la actuación de la Administración, que ha sido correcta, sino a la negligencia del conductor del vehículo, que circuló a una velocidad inadecuada y realizó una maniobra errónea. Además, la señal no contaba con un sistema de contención porque, de acuerdo con la normativa prevista para la materia, la colocación de un sistema de estas características tampoco está exenta de riesgos.

Por último, se argumenta que los interesados no tienen derecho a indemnización alguna porque se les abonó una indemnización por el fallecimiento de su hijo en el accidente ya referido.

2. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la negligencia en la actuación del conductor, no sólo porque éste y otro de los ocupantes del vehículo declararon que circulaban a 110 km/h, cuando por ser un conductor novel debe circular en virtud de la normativa aplicable, a una velocidad máxima de 80km/h y máxime cuando la vía estaba mojada, sino porque también su maniobra de evasión fue, de acuerdo con lo informado por la Guardia Civil, errónea, demostrando los propios hechos dicho error, corroborándose, además, por lo declarado por el

conductor, quien afirma en varias ocasiones que el vehículo se desplazó a la derecha a una distancia superior a la prevista por él.

3. Esto no obstante, el hecho no sólo se produce por la actuación negligente del conductor, sino que en este caso hay un funcionamiento incorrecto del servicio, por dos motivos, siendo el primero de ellos, el que la señal no se hallaba protegida debidamente. En efecto, el art. 134.3 del Reglamento General de Circulación prescribe que "las señales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de legislación sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial deberán cumplir las normas y especificaciones que se establecen en este Reglamento y en el Catálogo Oficial de señales de Circulación. En el Anexo I del mismo se regula dicho Catálogo y constan en él las "Normas de carreteras 8.1-IC. "Señalización Vertical"; pues bien, en su punto tercero, apartado sexto, párrafo primero ("Protecciones") se dispone lo siguiente: "Se instalarán sistemas de contención de vehículos protegiendo los soportes de carteles de preseñalización, pórticos y banderolas, conforme a la normativa específica".

4. El segundo de los motivos es el referido a que la Administración no logra acreditar que colocara la señal a la distancia prevista en la normativa aplicable, ya que se informó por el Servicio de que como consecuencia de los cambios de situación de la señal se desconocía su ubicación en el momento de los hechos, basándose para mantener que estaba a la debida distancia en las fotos aportadas por la Fuerza actuante, sin basar dicha afirmación en ningún dato objetivo.

5. En este caso ha quedado debidamente demostrada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por los reclamantes (el fallecimiento de su hijo). Sin embargo, en este supuesto concurre junto con la actuación incorrecta de la Administración la negligencia del conductor; pero no es dicha imprudencia la causa exclusiva de la producción del daño, puesto que de haberse protegido y situado correctamente la señal, con toda probabilidad, la muerte del hijo de los afectados pudo no haberse producido, ya que como se demostró en la autopsia del fallecido la causa de su muerte fue un traumatismo craneal en el lado derecho, siendo el lado derecho del vehículo donde se encontraba el fallecido el que colisionó con la referida señal. También es cierto que con una conducción adecuada no se hubiera producido la colisión con la señal, incorrectamente colocada y protegida.

Por lo tanto, se entiende que a la Administración le correspondería un 25% de la responsabilidad por la muerte del fallecido, proporción en la que su actuación interviene en la causación del daño.

6. Como ya se señalaba anteriormente, a los afectados se les ha abonado una indemnización por el fallecimiento de su hijo en el accidente. El art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, establece que "1. El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Por lo tanto, quien pudiera reclamar a la Administración por los daños derivados del accidente es la Compañía aseguradora, al menos en relación con la cantidad abonada por ella.

7. En el presente caso, a los afectados se les ha abonado una indemnización por el mismo concepto que la solicitada a la Administración, considerándola compatible. Sin embargo, la cantidad que se les abonó por la Compañía aseguradora es adecuada a la valoración del daño, aplicándose correctamente al respecto las tablas de valoración aprobadas por la Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Por lo tanto, con el abono de la indemnización el daño reparable ha sido indemnizado adecuadamente, no existiendo compatibilidad tampoco respecto a la cantidad abonada porque, de lo contrario, se producirá un enriquecimiento injusto.

8. La Propuesta de Resolución, por las razones ya señaladas, no es conforme a Derecho, si bien a los reclamantes no les corresponde indemnización alguna.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que no puede eximirse a la Administración de la producción del daño; sin embargo, a los reclamantes no les corresponde ninguna indemnización, tal y como se expone en el Fundamento III.